**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

**Nº 669**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros 1370 y 11, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 527, respectivamente que declaró que los signos solicitados consisten en la forma en la cual se quiere proteger el producto:

| Nº | SOLICITUD | MARCA | CLASE | SOLICITANTE |
|---|---|---|---|---|
| **1** | 2008-010625 | (DISEÑO) | 32 INT | INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC. |
| **2** | 2010-020461 | (DISEÑO) | 5 INT | MANUFACTURA MUNDIAL FARMACEUTICA M.M.F., C.A |

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

> *"Artículo 33: no podrán registrarse como marcas*:
>
> *6º) la forma y color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, ni los colores o combinaciones de colores por si solos,"*

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de un signo, es indispensable tener presente la capacidad que este tiene para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Siendo ésta considerada como una característica esencial, que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función de indicar el origen empresarial e incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados tienen suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de los signos solicitados, considera que estos poseen suficiente distintividad ya que presenta características que lo hacen salir de lo común y habitual.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

BOLETÍN TERRERO

**RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 1370 y 11, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 527, respectivamente, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YR/ABB/YL

BOLET&TERO